ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL ESPECIAL

BANCO BILBAO VIZCAYA; PRAICO Apelados v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; SUPERINTENDENTE DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO; SECRETARIO DE JUSTICIA Apelantes	KLAN201501777	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama Civil. Núm. G AC2010-0127 (307) Sobre: Impugnación de Confiscación

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2016.

Mediante un recurso de apelación presentado el 13 de noviembre de 2015, comparece la Procuradora General, en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, el Estado). Nos solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida el 18 de agosto de 2015 y notificada el 21 de agosto de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Guayama. Por medio de la *Sentencia* apelada, el TPI declaró *Con Lugar* la *Demanda* de impugnación de confiscación presentada por el Banco Bilbao Vizcaya (en adelante, el Banco) y la Puerto Rican American Insurance Company (en adelante, PRAICO) (en conjunto, las apeladas). En consecuencia, ordenó la devolución del documento de fianza prestada y la entrega del vehículo de motor previamente confiscado por la Policía de Puerto Rico.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I.

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, el 1 de julio de 2010, las apeladas presentaron la *Demanda* sobre impugnación de confiscación en contra del Estado que originó el pleito de autos. La primera, el Banco, en calidad de acreedor de un gravamen sobre el vehículo ocupado, y la segunda, PRAICO, como aseguradora del vehículo. En síntesis, ambas entidades alegaron que la confiscación de un auto marca Kia, modelo Río, año 2007, tablilla GWG-145, era improcedente, toda vez que no se notificó a todas las partes afectadas dentro del término legal. Además, adujeron que no procedía la confiscación del vehículo, ya que el mismo nunca fue utilizado en violación de ley alguna que justifique su confiscación. Finalmente, manifestaron que la Ley Núm. 93 del 13 de julio de 1988 es inconstitucional debido a que priva a las personas de su propiedad sin el debido proceso de ley.[1] Por su parte, la titular registral, Lucrecia González García, su esposo y la sociedad legal de gananciales incoaron una *Demanda* sobre impugnación de confiscación del vehículo antes descrito. Esta última *Demanda* fue eventualmente desistida en vista de que la titular entregó el vehículo al Banco apelado.[2]

Por su parte, el 15 de julio de 2010, las apeladas instaron una *Moción Prestando Fianza y Solicitud de Orden.* A tales efectos, el TPI emitió la correspondiente *Orden* el 29 de julio de 2010, mediante la que registró la fianza en la Secretaría del tribunal.[3]

Con posterioridad, el 26 de agosto de 2010, el Estado presentó su *Contestación a Demanda* en la cual indicó que la confiscación fue realizada en el ejercicio de buena fe de un deber ministerial y bajo la autoridad conferida por ley. Así las cosas, con

---

[1] Véase, *Demanda*, Anejo IV del recurso de apelación, págs. 15-17.
[2] Véase, *Aviso de Desistimiento*, Anejo XIII del recurso de apelación, págs. 40-41.
[3] Véase, *Orden*, Anejo IX del recurso de apelación, pág. 33.

fecha de 10 de junio de 2013, las apeladas interpusieron una *Moción de Sentencia Sumaria* en la que alegaron, entre otras cosas, que los cargos criminales imputados a los usuarios del vehículo y por los que se confiscó el vehículo, no prosperaron. En consecuencia, arguyeron que les asistía la presunción de inocencia y debía aplicarse la doctrina de impedimento colateral por sentencia.[4]

Por su parte, el Estado presentó una *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* con fecha de 8 de julio de 2013, en la que indicó que la doctrina de impedimento colateral por sentencia surgía bajo la derogada Ley Núm. 93 del 13 de julio del 1988, conocida como Ley Uniforme de Confiscaciones del 1988. En su escrito, el Estado explicó que la nueva Ley de Confiscaciones, Ley Núm. 119-2011, dispuso que la confiscación de la propiedad se presume legal y es independiente del proceso criminal que se ventile contra el usuario del vehículo. Arguyó que le corresponde a quien impugna la confiscación presentar evidencia que demuestre que el vehículo no fue utilizado en violación a la Ley de Sustancias Controladas.

El 18 de agosto de 2015, el TPI dictó la *Sentencia* apelada en la que declaró *Ha Lugar* la *Demanda* de impugnación de confiscación presentada y ordenó la devolución de la fianza. El foro primario razonó que debido a que no existe controversia sobre el archivo de los cargos criminales imputados a los usuarios del vehículo confiscado, era de aplicación la doctrina de impedimento colateral por sentencia. El TPI concluyó lo siguiente:

> A la luz de los hechos materiales para los cuales no existe controversia real o medular y el estado de derecho precisamente establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en relación a la aplicación de la modalidad del impedimento colateral por sentencia a los casos de confiscaciones donde ha resultado exonerado el acusado que motivó la incautación de la propiedad, se dicta sentencia declarando Ha Lugar la

[4] Véase, *Moción de Sentencia Sumaria*, Anejo XV del recurso de apelación, págs. 46-64.

> demanda. En consecuencia se ordena la devolución del documento de fianza prestada en este caso para la entrega del vehículo. [5]

Subsiguientemente, el Estado presentó una *Moción de Reconsideración* el 3 de septiembre de 2015, la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante una *Resolución* emitida el 11 de septiembre de 2015 y notificada el 14 de septiembre de 2015.

Inconforme con el anterior resultado, el Estado acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe e hizo el siguiente señalamiento de error:

> Erró el TPI al resolver que es de aplicación la doctrina de impedimento colateral por sentencia ante el resultado favorable hacia los imputados de delito en el proceso criminal iniciado por los hechos que motivaron la ocupación.

A su vez, el 14 de diciembre de 2015, la parte apelada presentó su *Alegato de la Parte Apelada*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia que nos ocupa.

II.

A.

La confiscación es el acto de ocupación y de investirse para sí que hace el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados con relación a la comisión de determinados delitos. *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR 907, 912-913 (2007), citando a *First Bank v. E.L.A.*, 164 DPR 835, 842-843 (2005); *Cooperativa v. E.L.A.*, 159 DPR 37, 43 (2003); *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, 136 DPR 973, 980 (1994). El procedimiento de confiscación está regulado por la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, conocida como Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, 34 LPRA sec. 1724 *et seq.* (en adelante,

---

[5] Véase, *Sentencia*, Anejo I del recurso de apelación, pág. 7.

Ley Núm. 119).[6] En la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 119, *supra*, se enfatizó que el propósito de este estatuto es establecer "las normas que regirán el procedimiento a seguir en toda confiscación". Asimismo, la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 119, *supra*, destacó que dicha legislación "abarca aspectos fundamentales para establecer un trámite expedito, justo y uniforme para la confiscación de bienes por parte del Estado y la disposición de éstos".

Por otro lado, en reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el procedimiento de confiscación es de carácter civil o *in rem*. Es decir, va dirigido contra el propio objeto y no contra el dueño o la persona con algún interés legal sobre el bien. *Cooperativa v. E.L.A.*, supra. Sobre el particular, la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 119, *supra*, establece lo siguiente:

> En nuestra jurisdicción, la confiscación es una acción civil o *in rem*, distinta y separada de cualquier acción *in personam*. La confiscación que lleva a cabo el Estado se basa en la ficción legal de que la cosa es la ofensora primaria. El procedimiento *in rem* tiene existencia independiente del procedimiento penal de naturaleza *in personam*, y no queda afectado en modo alguno por éste. Los procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. Incluso, pueden llevarse aun cuando no se haya presentado ningún cargo. Esto debido a que la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma, en general, la culpabilidad o inocencia del propietario es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil. (Citas omitidas).

Una vez los bienes en cuestión hayan sido confiscados por el Estado, y con relación al proceso de confiscación, la Ley Núm. 119, *supra*, provee, en su Artículo 8, que "[e]l proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa

---

[6] Este estatuto fue enmendado por la Ley Núm. 53 de 8 de marzo de 2012, que añadió un nuevo inciso (b) al Artículo 4 de la Ley Núm. 41, por lo que el delito establecido en el inciso (d) en la actualidad está en el inciso (e).

que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado." 34 LPRA sec. 1724e. Más allá del carácter de la confiscación, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que los estatutos confiscatorios deben interpretarse restrictivamente, toda vez que "[l]os procedimientos instados con el propósito de confiscar la propiedad de un individuo, por razón de un delito por él cometido, aunque civil en su forma, tienen naturaleza criminal [...]". *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, supra, a la pág. 913, citando a *Carlo v. Srio. de Justicia*, 107 DPR 356, 362 (1978).

En torno a los bienes sujetos a confiscación, el Artículo 9 de la Ley Núm. 119, 34 LPRA 1724f, indica, en su parte pertinente, que estará sujeta a ser confiscada a favor del Estado, "toda propiedad que sea utilizada en violación a estatutos confiscatorios". Por otro lado, con respecto al proceso de notificación de la confiscación, el Artículo 13 de la Ley Núm. 119, 24 LPRA sec. 1724j, establece, en lo pertinente, lo que sigue a continuación:

> El Director Administrativo de la Junta notificará la confiscación y la tasación de la propiedad confiscada a las siguientes personas:
>
> a) A la persona que tuviere la posesión física del bien al momento de la ocupación.
>
> b) A aquéllas que por las circunstancias, información y creencia, el Director Administrativo considere como dueños de dicho bien.
>
> c) En los casos de vehículos de motor, se notificará, además, al dueño, según consta en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y al acreedor condicional que a la fecha de la ocupación tenga su contrato inscrito.

Por su parte, el Artículo 15 de la Ley Núm. 119, 24 LPRA sec. 1724l, dispone el procedimiento a seguir para la impugnación de una confiscación. Dicha disposición legal provee como sigue:

> Las personas notificadas, según lo dispuesto en este capítulo y que demuestren ser dueños de la propiedad, podrán impugnar la confiscación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación, mediante la radicación de una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el funcionario que autorizó la ocupación, debiéndose emplazar al Secretario de Justicia dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se presentó la demanda. 24 LPRA sec. 1724l.

B.

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que la vertiente de la doctrina de cosa juzgada conocida como impedimento colateral por sentencia "surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final [y] tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas". *Presidential v. Transcaribe*, 186 DPR 263, 277 (2012), citando a *Beníquez et al. v. Vargas et al.*, 184 DPR 210, 225 (2012). No obstante, "no procede la interposición de la mencionada doctrina cuando la parte contra la cual se interpone no ha tenido la oportunidad de litigar previamente el asunto y no ha resultado ser la parte perdidosa en el litigio anterior". *Presidential v. Transcaribe,* supra.

De igual manera que la doctrina de cosa juzgada, el impedimento colateral procura promover "la economía procesal y judicial, proteger a los litigantes contra lo que representa defenderse o probar sus reclamaciones en repetidas ocasiones tratándose de la misma controversia, evitar litigios innecesarios y decisiones inconsistentes". *Presidential v. Transcaribe*, supra, a la pág. 276. Sin embargo, la doctrina de impedimento colateral "se distingue de la cosa juzgada en que para aplicar la primera no es necesario que se dé el requisito de identidad de causas necesario para aplicar la segunda". *Coop. Seg. Mult. v. E.L.A.*, 180 DPR 655,

673 (2011); véase, además, *Rodríguez Rodríguez v. Colberg*, 131 DPR 212, 219 (1992). "Esto significa que la razón de pedir que se presente en una demanda no tiene que ser la misma que se presentó en la demanda anterior". *Presidential v. Transcaribe*, supra, a la pág. 277.

En cuanto a la controversia de autos, el impedimento colateral de la sentencia absolutoria no aplica de manera automática contra la acción de impugnación de confiscación "relacionados a los mismos hechos de una acción penal previamente adjudicada". *Suárez v. E.L.A.*, 162 DPR 43, 59 (2004), citando a *First Bank, Univ. Ins. Co v. E.L.A.*, 156 DPR 77, 83 (2002). Ello así, debido a que dicha doctrina no afecta el hecho principal de que el proceso de confiscación es de naturaleza *in rem*, o sea, que "va dirigido contra la cosa misma y no contra el dueño de la propiedad, su poseedor, encargado o cualquier otra persona con interés legal sobre la misma". *Suárez v. E.L.A.*, supra, a las págs. 59-60; citando a *First Bank, Univ. Ins. Co v. E.L.A.*, supra.

La norma general vigente es a los efectos de que solamente surtirán efecto de impedimento colateral por sentencia en un pleito de confiscación "aquellas determinaciones judiciales en un juicio plenario que inevitablemente adjudiquen, en sus méritos, los hechos esenciales de la acción confiscatoria". *Suárez. v. E.L.A.*, supra, a la pág. 60. Ahora bien, en *Suárez. v. E.L.A.*, supra, a las págs. 60-61, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció lo siguiente:

> [...] de igual forma que la determinación final y firme de no causa probable para acusar y la supresión de la evidencia inculpatoria son impedimento colateral por sentencia en la acción de confiscación. *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, *supra*, a la pág. 991. Ello, a pesar de que dichas determinaciones judiciales no constituyen una adjudicación en los méritos de la culpabilidad o inocencia del imputado. No procede la confiscación bajo estas circunstancias porque no existe el elemento esencial de la conexión de la propiedad confiscada y su utilización en, o procedencia de, la comisión de delito.

> *Id.* En ambos casos, al advenir final y firme la determinación del tribunal, el imputado queda "exonerado" del delito imputado en la denuncia original y libre de todo procedimiento judicial en cuanto al mismo delito. *Id.* Esta norma tiene el propósito de evitar incongruencias injustificadas entre el ordenamiento criminal y el civil. (Énfasis nuestro).

De conformidad a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Ford Motor v. E.L.A.*, 174 DPR 735, 742 (2008), procede la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en un pleito de impugnación de confiscación en las siguientes instancias: (1) la absolución en los méritos durante el juicio en su fondo; (2) la exoneración del imputado al advenir final y firme la determinación de no causa probable para acusar; y (3) la supresión de la única evidencia incriminatoria durante el procedimiento criminal. **También aplicará dicha doctrina en aquellas circunstancias cuando, a pesar de que no se dilucidó la controversia en su fondo, el fallo constituye una adjudicación en los méritos como, por ejemplo, en caso de una desestimación o desistimiento con perjuicio**. *Id.*

Como vemos, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico revela un decidido desarrollo "hacia condicionar el proceso civil de confiscación al resultado de la causa criminal *contra el alegado autor del delito que da base a dicha confiscación*, incluso en casos en donde la absolución en el caso criminal no sea en los méritos". *Coop. Seg. Mult. v. E.L.A.*, supra, a la pág. 676. Por lo tanto, "no se trata únicamente de la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia, sino de excepciones a la independencia del proceso *in rem* **basadas en la extinción de la acción penal contra la persona presuntamente responsable del delito"**. *Id.* (Énfasis nuestro).

Cónsono con los principios antes esbozados, procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

III.

En su recurso de apelación, el Estado alegó que incidió el foro apelado al acoger la solicitud de sentencia sumaria presentada por las apeladas bajo el fundamento de impedimento colateral por sentencia debido a que la Ley Núm. 119, *supra*, declara expresamente que el procedimiento de confiscación es "completamente independiente" de cualquier acción penal. Además, sostuvo que la Ley Núm. 119, *supra*, modificó el enfoque de los procesos de confiscación civil y dicha modificación provocó que el resultado de la acción penal fuera irrelevante. No le asiste la razón al Estado en sus planteamientos.

Reconocemos que la Ley Núm. 119, *supra*, reafirma el carácter *in rem* del procedimiento de confiscación. Es decir, que dicho procedimiento va dirigido contra la cosa misma y no contra el dueño de la propiedad, su poseedor, encargado o cualquier otra persona con interés legal sobre el objeto incautado. No obstante, entendemos que el examen minucioso del referido estatuto no revela la intención legislativa de dejar sin efecto el desarrollo jurisprudencial de la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en pleitos de impugnación de confiscación como el de epígrafe.

A tales efectos, cabe destacar que la ahora derogada Ley Núm. 93, *supra*, contenía un lenguaje similar a la Ley Núm. 119, *supra*. Específicamente, el Artículo 2 de la Ley Núm. 93, 34 LPRA sec. 1723, según enmendado por la Ley Núm. 32 de 14 de enero de 2000, disponía lo siguiente:

> Naturaleza de la Acción: El resultado favorable al acusado o imputado en cualquiera de las etapas de la acción criminal no será impedimento para, ni tendrá efecto de cosa juzgada sobre, la acción civil de confiscación, aunque ésta se base en los hechos imputados en la acción penal.[7]

---

[7] Resulta menester indicar que la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 32 de 14 de enero de 2000, expresaba que la medida se dirigía a, entre otras cosas,

Es decir, a pesar de que el lenguaje de la ley anterior de confiscaciones recalcaba la independencia de la acción de confiscación del resultado de la ley penal, lo cierto es que aun cuando el proceso de confiscación es civil en su forma, resulta punitivo en su naturaleza. La finalidad de dicho proceso, según ha sido claramente reconocido por la Asamblea Legislativa, es disuasiva y pretende castigar al delincuente con la pérdida de su propiedad, además de las posibles consecuencias penales que se le impongan. La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico bajo el estatuto anterior ha vinculado el resultado del proceso civil de confiscación al desenlace de la causa criminal contra la persona imputada del delito a base del cual se justifica la confiscación. Al proceso civil de confiscación se le ha atribuido la característica de ser *in rem* al aplicar una ficción jurídica que permite ir directamente contra la cosa como si esta fuese responsable por el delito. No obstante, esta ficción jurídica no convierte la propiedad incautada en autora del delito, como tampoco permite que se exonere a la persona acusada, pero se declare culpable al objeto. Véase, *Coop. Seg. Mult. v. E.L.A.*, supra, a la pág. 680.

Es imprescindible enfatizar que los estatutos que autorizan las confiscaciones por parte del Estado deben interpretarse restrictivamente, de manera tal que dichos procesos arrojen resultados que sean consistentes con la justicia y los dictados por la razón. *Suárez v. E.L.A.*, supra, a la pág. 64; *Carlo v. Srio. de Justicia*, supra, a la pág. 363; *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, supra, a la pág. 988.

A tenor con la doctrina antes enunciada, en el caso que nos ocupa resulta imperativo explicar que la acción penal contra los usuarios del vehículo incautado concluyó tras el sobreseimiento de

---

precisar la naturaleza de la acción confiscatoria y reiteró la naturaleza *in rem* de la acción de confiscación. Véase, Ley Núm. 32 de 14 de enero de 2000, 2000 LPRA 32.

la misma al amparo de la Regla 247(a) de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 247(a).[8] Es innegable que al archivarse las imputaciones penales a solicitud del Ministerio Público desapareció la acción penal. Ante estas circunstancias particulares, es forzoso concluir que también se extinguió la acción confiscatoria. Resolver lo contrario, entiéndase permitir la confiscación de un objeto sin que alguien sea convicto de delito, equivaldría a resolver que un objeto, por sí mismo, resulta culpable como autor de un delito. Ciertamente, nuestro ordenamiento no permite dicha incongruencia. Por lo tanto, confirmamos el dictamen apelado mediante el que se declaró *Ha Lugar* la *Demanda* sobre impugnación de confiscación.

IV.

En atención a todos los fundamentos antes expresados, se confirma la *Sentencia* apelada. La Juez García García concurre con el resultado, pues el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no demostró que contaba con prueba para sostener la confiscación de un bien mueble en posesión de las apeladas.

Así lo acordó y ordena el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[8] La Regla 247(a) de Procedimiento Criminal, *supra*, provee lo que sigue a continuación:

Regla 247. Sobreseimiento

(a) Por el Secretario de Justicia o fiscal. El Secretario de Justicia o el fiscal podrán, previa aprobación del tribunal, sobreseer con o sin perjuicio para un nuevo proceso una denuncia o acusación con respecto a todos o algunos de los acusados. Excepto según se dispone en el inciso (c) de esta regla, dicho sobreseimiento no podrá solicitarse durante el juicio, sin el consentimiento de dichos acusados.